

MARÍA ELENA OLMOS ORTEGA *

EL «EFECTO BOLONIA» SOBRE EL DERECHO CANÓNICO EN LAS UNIVERSIDADES ESPAÑOLAS

Fecha de recepción: mayo 2010.

Fecha de aceptación y versión final: octubre 2010.

RESUMEN: El Derecho Canónico ha sido un elemento básico en la construcción y configuración de instituciones jurídicas europeas e incluso anglosajonas y ha contribuido al tecnicismo jurídico. Su conocimiento contribuye a la formación del jurista y es necesario para la práctica profesional, por lo que sería conveniente su presencia en las Facultades de Derecho. Pese a ello, con el nuevo marco europeo de educación superior propuesto en Bolonia en 1999 y su adaptación real en 2010, tras el análisis de los nuevos Planes de Estudios, se observa que el Derecho Canónico como tal ha sido desalojado como materia curricular en los Planes de Estudios del Grado en Derecho de las Universidades españolas, tanto públicas como privadas. Ante esta situación se realizan una serie de propuestas que pueden contribuir a remediar esta realidad.

PALABRAS CLAVE: Derecho Canónico, Planes de Estudios, Derecho Eclesiástico del Estado, Grado en Derecho.

The «Bologna effect» upon Canon Law in the Spanish Universities

ABSTRACT: Canon Law has been a basic element in the construction and shaping of European legal institutions and even of Anglo-Saxon, contributing to legal technicality.

* Universitat de València; e-mail: m.elena.olmos@uv.es

His knowledge contributes to the formation of lawyers and it is necessary for professional practice, so the presence of Canon Law would be desirable in law schools. Nevertheless, within the new European Higher Education Framework proposed in Bologna in 1999 and its real adaptation in 2010, analysing the new degree curricula, we see that Canon Law has been removed as a curricular subject in the curricula of Law Degree in Spanish universities, both public and private. Given this fact, this paper puts forward some proposals which can help remedy this situation.

KEY WORDS: Canon Law, Curriculum, Ecclesiastical State Law, Degree in Law.

INTRODUCCIÓN

La Universidad de Bolonia fue fundamentalmente a partir del siglo XII la cuna del Derecho. Las compilaciones Justinianeas y el *Decretum* de Graciano fueron la base sobre la que comenzó en el siglo XII la ciencia del Derecho en el ámbito de la Universidad de Bolonia; una ciencia del Derecho referida por una parte a las *leges* romanas y por otra a los *canones* eclesiásticos, colaborando los legistas y los canonistas en la construcción del *Ius commune*, el Derecho común. En esta Universidad de Bolonia surgió, pues, el *utrumque ius*, el *Ius commune*, formado por el *Ius vetus* romano y el *Ius novum* canónico.

A Bolonia acudían estudiantes de todo el mundo, se han formado y se siguen formando los mejores juristas; por ejemplo, en el colegio de España los varones realizan su Doctorado. Ser «bolonio», es decir, haber ampliado en esa Universidad los estudios de Derecho es un prestigio y un honor. Precisamente allí se formó en el siglo XIII San Raimundo de Peñafort, que fue luego profesor de dicha Universidad y que es el patrón de los juristas. A él se debe la elaboración de las Decretales de Gregorio IX en 1234, que se integraron en el llamado *Corpus Iuris Canonici*¹ que, junto al *Corpus Iuris Civilis*, se estudiaba en todas las Universidades europeas.

Por ello he querido incluir en el título de este trabajo la referencia expresa a Bolonia. Si a Bolonia se debe el nacimiento de la ciencia canónica como tal, con Graciano y su Decreto llamado «*Concordia discordantium canonum*», con el nuevo marco europeo de educación superior

¹ Formado por el Decreto de Graciano, el *Liber Extra* o las Decretales de Gregorio IX, el *Liber Sextus* de Bonifacio VIII, las Decretales Clementinas, las Extravagantes de Juan XXIII y las Extravagantes Comunes.

propuesto en Bolonia en 1999 y su adaptación real en 2010 se concluye el proceso de supresión de la materia de Derecho Canónico en los Planes de Estudios de las Facultades de Derecho de las Universidades españolas, iniciado formalmente en España ya en 1990, con la desaparición del Derecho Canónico como asignatura curricular del Título Universitario oficial de Licenciado en Derecho.

1. PRINCIPIOS BÁSICOS DEL MARCO EUROPEO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

La Declaración de Bolonia de 30 de junio de 1999 marcó el inicio formal del proceso de convergencia europea para la construcción del Espacio Europeo de Educación Superior², con la finalidad de conseguir un sistema homogéneo y unificado de los estudios universitarios en todas las Universidades europeas, facilitando así tanto la movilidad del estudiante como la del profesorado, al igual que la valoración o reconocimiento de los Títulos en el mercado laboral europeo.

Este proceso ha supuesto que todas las Universidades españolas, tanto públicas como privadas, hayan modificado sus planes de estudios para adaptarse a dicho espacio europeo, al sistema de organización de la enseñanza universitaria³ por ciclos: grado y posgrado, que abarca tanto los estudios de máster como de doctorado.

A partir de este curso académico 2010-2011 todas las Universidades iniciarán o continuarán, si ya lo habían iniciado, con el Grado en Derecho, dejando atrás el Título de Licenciado. Desde entonces, los futuros titulados serán Graduados en Derecho.

² La necesidad de convergencia europea se encontraba ya en la Declaración de la Sorbona de 1998.

³ Vid. Reales Decretos 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de Grado, y 55/2006, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de Posgrado, en *BOE* núm. 21, de 25 de enero. El objetivo del Grado, según el Preámbulo del Real Decreto 55/2005, es «propiciar la consecución por los estudiantes de una formación universitaria que aúne conocimientos generales básicos y conocimientos transversales relacionados con su formación integral, junto con los conocimientos y capacidades específicos orientados a su incorporación al ámbito laboral»; mientras que la finalidad del Posgrado es la especialización del estudiante en su formación académica, profesional o investigadora.

Además, este sistema supone una nueva forma de entender el proceso de enseñanza, al aplicar el llamado crédito europeo⁴ o crédito ECTS, que incorpora en el cómputo del crédito un sistema amplio de contabilidad de las horas de las materias, pues incluye no sólo las enseñanzas teóricas y prácticas, es decir, las horas de presencialidad en las aulas de los Profesores y alumnos, sino también el aprendizaje, trabajo y esfuerzo del estudiante sólo o en equipo, al igual que la preparación de las clases por parte del profesor y las diversas actividades que éste organice para la comprensión del módulo en cuestión.

Ello conlleva unos nuevos modos o métodos de aprendizaje de la enseñanza, un cambio de mentalidad en el Profesorado, al tener que incorporar a su sistema de enseñanza basado fundamentalmente en la clase magistral, las nuevas técnicas de innovación docente, la utilización del aula virtual, las tutorías electrónicas, la realización de talleres, foros de debate, etc. Esta metodología docente se centra, básicamente, en la utilización de los siguientes recursos:

- a) Docencia teórica o lección magistral, en la que el profesor explica los contenidos del tema, ofreciendo la posibilidad al alumno de participar activamente, bien sea en turno abierto de palabra, bien exponiendo algún trabajo fruto de su investigación personal.
- b) Actividades dirigidas y aplicadas. Las dirigidas comprenden el trabajo del estudiante previo a la clase o posterior a la misma. El objeto de las actividades dirigidas consiste en facilitar la comprensión de las clases teóricas y la participación activa del alumno en las mismas, así como afianzar los conocimientos adquiridos, cuando la actividad es posterior a la impartición de la clase teórica.

Por su parte, las actividades aplicadas, casuística jurídica o clase práctica, durante la cual el alumno, a través de la lectura de un supuesto de hecho, real o ficticio, presentado por el profesor o de una sentencia, con un método cooperativo de investigación, elabora un comentario, informe o dictamen con sus conclusiones, determina las consecuencias jurídicas y expone públicamente los resultados de su trabajo, individualmente

⁴ Vid. Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, por el que se establece el sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, en *BOE* núm. 224, de 18 de septiembre.

o en grupo. Asimismo son actividades aplicadas la simulación de juicios, por ejemplo, de un proceso declarativo de nulidad de matrimonio, o el aprendizaje del derecho, en nuestro caso del derecho canónico, a través de materiales audiovisuales, como pueden ser las películas de cine. Estas actividades aplicadas también pueden consistir en la lectura de libros complementarios a los manuales específicos, en su participación en seminarios, talleres, conferencias, mesas redondas, debates, etc.

La utilización de esta metodología para la adquisición de competencias propias condicionará necesariamente la programación y planificación del curso, así como la evaluación de la asignatura. Esa metodología docente, al igual que el sistema de evaluación, comporta una nueva forma de enseñar basada fundamentalmente en las competencias, es decir, en los objetivos, destrezas y habilidades que el estudiante tiene que adquirir en su formación universitaria, ya sean las genéricas o comunes a todas las Titulaciones⁵, las generales, que son específicas de la Titulación correspondiente como las competencias específicas, es decir, las propias de cada una de las materias presentes en el Plan de Estudios, que se supone hacen suyas o adaptan las competencias generales o específicas de la Titulación correspondiente.

Para comprobar que el alumno ha adquirido este tipo de recursos, el sistema de evaluación no puede consistir exclusivamente en un examen, como generalmente ocurría hasta ahora, sino que conlleva un seguimiento tutorial y personalizado del alumno, lo que se denomina una evaluación continua, que tendrá que ponderar adecuadamente el interés del alumno, para verificar que éste ha adquirido las competencias y objetivos formativos de la asignatura. A través de la evaluación continua, para superar cada una de las materias, el alumno tiene que demostrar, por tanto, más que sus conocimientos o que se sabe el contenido de la materia, sus capacidades y sus habilidades para comprender si ha conseguido los objetivos marcados en las competencias.

Todo este sistema comporta la elaboración de guías docentes de cada una de las asignaturas del Plan de Estudios, acordes con las directrices del Espacio europeo de educación superior, adaptadas al nuevo sistema de organización de la enseñanza. De ahí que toda Guía Académica deba

⁵ Señaladas en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, en *BOE* núm. 260, de 30 de octubre.

ser dinámica, al igual que lo es el proceso de enseñanza. Por otra parte, la Guía deberá revisarse cada curso académico para ir adaptándose a las necesidades de cada momento, en función o verificación de la obtención de los resultados propuestos el anterior curso, así como de las novedades que se hayan podido producir. En consecuencia, será única y común para todos los estudiantes que cursen la materia, así como para todos los Profesores que impartan el módulo o la asignatura, lo que implica la existencia de una coordinación entre los Profesores, pues no es una tarea aislada del Profesor respectivo sino una elaboración en común o en equipo.

La Guía docente, por tanto, no se refiere exclusivamente al programa, sino que tiene una amplia dimensión, pues generalmente se estructura en torno a los siguientes apartados: 1. Datos de identificación y Presentación de la asignatura. 2. Competencias y objetivos formativos. 3. Metodología de enseñanza-aprendizaje. 4. Contenidos. 5. Planificación/Calendario del curso. Cronograma: docencia y actividades. 6. Evaluación. 7. Recursos bibliográficos y documentales.

Una vez descrito a grandes líneas las características fundamentales del nuevo proceso de enseñanza en el que está inmerso toda la Universidad española, sea pública como privada, seguidamente centraré la atención, por una parte, en señalar la conveniencia de la existencia del Derecho Canónico en la Titulación de Derecho, posteriormente constataré su presencia o ausencia actual en los nuevos Planes de Estudios, para finalizar indicando diversos remedios para subsanar la realidad en la que se encuentra el Derecho Canónico.

1. CONVENIENCIA DE LA EXISTENCIA DEL DERECHO CANÓNICO EN LAS FACULTADES DE DERECHO

Como es sabido, el Derecho Canónico es el derecho de la Iglesia católica. Se trata de un derecho confesional universal, por el que se regula y ordena la realidad social de la Iglesia católica, extendida en todo el mundo. Su instrumento legislativo fundamental es el Código⁶: por una parte, el

⁶ A ello se une la Constitución Apostólica *Pastor Bonus* de 28 de junio de 1988, sobre la nueva ordenación de la Curia Romana, en AAS 80, 1988, p.849-912. De ahí que los dos Códigos, junto con esta Constitución, forman lo que, en ocasiones, Juan Pablo II, denominaba el actual *Corpus Iuris Canonici* de la Iglesia católica.

Código de Derecho Canónico, promulgado por Juan Pablo II mediante la Constitución Apostólica *Sacrae Disciplinae Leges* el 25 de enero de 1983, aplicable sólo para la Iglesia latina; y, por otra, el Código de Cánones de las Iglesias orientales, promulgado por Juan Pablo II mediante la Constitución Apostólica *Sacri Canones* de 18 de octubre de 1990, aplicable a las Iglesias orientales.

Por tanto, si el Derecho Canónico es el derecho de una determinada Confesión, cuyas leyes meramente eclesiásticas sólo obligan a los bautizados en la Iglesia católica y a quienes han sido recibidas en ella, la cuestión que, en principio, nos surge es la siguiente: ¿interesa su estudio a los alumnos de Derecho? En otras palabras, ¿tiene sentido que esté presente el Derecho Canónico como materia curricular en los Planes de Estudios de las Facultades de Derecho?

La respuesta a la cuestión planteada no se hace esperar. Si el Derecho Canónico es un ordenamiento distinto e independiente del secular o estatal⁷, que cuenta con veintiún siglos de existencia, la comprensión global del fenómeno jurídico exige el conocimiento tanto de los ordenamientos jurídicos seculares como de los confesionales. La enseñanza del Derecho Canónico, con el análisis de sus peculiaridades y características propias, contribuye así al enriquecimiento cultural y científico del jurista. Sólo por esta razón, que es fundamental, ya convendría que interesase su conocimiento y que estuviese presente en los Planes de Estudios de las Facultades de Derecho.

A ello se une la importancia histórica y actual del conocimiento del Derecho Canónico⁸, distinguiendo para ello, en primer lugar, su interés en la formación de todo jurista; en segundo lugar, para la comprensión del Derecho Eclesiástico del Estado y, en tercer lugar, su utilidad para los profesionales del foro, para su práctica profesional.

⁷ Este dato, como afirma M.^a J. ROCA, «El Derecho Canónico como disciplina jurídica básica: implicaciones para su docencia e investigación en las Facultades de Derecho», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 2005, iustel.com, «ha dado una impronta al Derecho occidental, que lo distingue de otros sistemas jurídicos, como puede ser el Derecho islámico, donde no se da ese dualismo, y que revista una importancia decisiva en la tarea de construcción de la Unión Europea. Europa misma no se entendería sin esa distinción entre Derecho religioso y Derecho secular».

⁸ A este respecto, vid. M.^a E. OLMOS ORTEGA, *Derecho Canónico y formación del jurista*, en *Ius Canonicum* 45-90, 2005, p.609-629.

2.1. SU INTERÉS GENERAL PARA LA FORMACIÓN DE TODO JURISTA

La importancia histórica que el Derecho Canónico tiene para el jurista radica en diversas consideraciones. Una, que el Derecho Canónico ha sido un elemento básico en la construcción y configuración de instituciones jurídicas europeas e incluso anglosajonas⁹, y dos, que el Derecho Canónico ha contribuido al tecnicismo jurídico.

a) *Su contribución a la formación del Derecho español*

Como ya se ha señalado en la Introducción, el Derecho español nace del Derecho común, del llamado *utrumque ius*, formado por los dos pilares básicos que son el Derecho Romano y el Derecho Canónico.

La acción y el desarrollo de las Universidades, nacidas al amparo de la Iglesia, contribuyó a la recepción del Derecho Canónico en el derecho español. A ello se unió el carácter universal del Derecho Canónico, con sus leyes pontificias, la amplia jurisdicción de los tribunales de la Iglesia, con competencia incluso sobre materias civiles *ratione peccati* y el carácter técnico y científico del Derecho Canónico.

Por ello, si un jurista quiere comprender realmente las normas de nuestro Derecho español, su sentido y significado, tiene acudir a sus orígenes, a su evolución histórica, marcada por su formación y recepción romana canónica. Uno de los ejemplos más claros de la influencia canónica en nuestro Derecho fueron las Partidas de Alfonso X el Sabio. También cabe señalar la influencia del Derecho Canónico en los derechos forales de la Corona de Aragón¹⁰.

⁹ Sobre este punto, vid., entre otros, I. MARTÍN MARTÍNEZ, «El estudio del Derecho Canónico en la formación del jurista civil», en *Estudios de Derecho Canónico*, Madrid 1961, 24-37; J. MALDONADO, «El Derecho canónico y el Derecho civil», en *Derecho Canónico I*, Pamplona 1974, p.127-159; L. PRIETO SANCHIS, «El Derecho Canónico y su posibilidad de estudio», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, 1984, p. 310; R. NAVARRO VALLS, «La enseñanza universitaria del Derecho Canónico en la jurisprudencia española», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 1985, p.72-84; P. AGUILAR ROS - R. HERRERA BRAVO, *Derecho Romano y Derecho Canónico. Elementos formativos de las instituciones jurídicas europeas*, Granada 1994; J. MARTÍNEZ TORRÓN, *Derecho angloamericano y Derecho canónico. Las raíces canónicas de la «Common Law»*, Madrid 1991.

¹⁰ Incluso durante muchos años el Derecho canónico ha sido supletorio del Derecho catalán.

Tampoco puede menospreciarse la repercusión del Derecho matrimonial canónico en la regulación estatal del matrimonio en los sistemas occidentales, teniendo en cuenta la competencia de la Iglesia sobre el matrimonio y la jurisdicción de los tribunales eclesiásticos en las causas matrimoniales. Esta competencia prácticamente perduró en exclusiva en todos los países hasta el proceso de secularización iniciado en el siglo xvi, que trajo como consecuencia la competencia estatal sobre el matrimonio, cuya regulación sobre los impedimentos y el consentimiento era fiel reflejo de la concepción del matrimonio de la Iglesia.

En España la competencia exclusiva de la Iglesia y de sus tribunales sobre el matrimonio perduró hasta la ley de 18 de junio de 1870. Esta Ley, que estuvo vigente durante cinco años, introdujo por primera vez el matrimonio civil obligatorio para todos los españoles, siendo su regulación una copia de la configuración, características y propiedades del matrimonio canónico. Posteriormente el Código civil de 1889 recogió la vigencia del matrimonio canónico con carácter preferente respecto al civil, regulado por el Estado pero netamente configurado por la concepción del matrimonio canónico, con idénticas características y propiedades.

Esta configuración sobre el matrimonio realmente puede decirse que ha pervivido íntegramente hasta la Ley de 7 de julio de 1981, que reformó el Código civil en materia de matrimonio y permitió la ruptura del mismo mediante el divorcio, quebrando la propiedad de la indisolubilidad. Con posterioridad, especialmente a partir de la reforma del 2005, que permitió el matrimonio a personas del mismo sexo, se ha perdido la misma identidad del matrimonio, su heterosexualidad. No obstante, todavía pervive la influencia canónica en el sistema matrimonial civil, estando presente, por ejemplo, en la construcción técnica de las causas de nulidad civiles.

Lo mismo ocurrió con la influencia del Derecho Canónico en el Derecho Procesal¹¹. Al Derecho Canónico se debe fundamentalmente el nombre de *processus*, en vez del antiguo romano de *iudicium*. Los rasgos fundamentales de este proceso son la escritura, para reforzar la seguridad jurídica y para poder elevar, en caso de apelación, lo escrito al Papa; la flexibilidad del principio de inmediatez en el examen de los testigos; la preferencia, influenciada por la caridad cristiana, por la mediación, el

¹¹ Vid. J. MALDONADO, *El Derecho canónico*, cit., p.144-145.

arbitraje y la conciliación, como requisito previo al proceso; la posibilidad de nombrar jueces delegados que instruyeran el proceso en nombre del instructor principal, de manera que se obtuviera una mayor agilidad del proceso; la citación por edictos, el procedimiento en rebeldía, el examen secreto de los testigos, la división del proceso en sus fases preclusivas, con plazos determinados, aunque con una cierta flexibilidad; la carga probatoria atribuida al actor como norma general; el carácter y valor de los documentos públicos, de la confesión en juicio; la pericial como prueba de auxilio del juez; la necesidad de motivar las sentencias y decisiones; el llamado proceso sumario, simple y rápido para asuntos urgentes o de resolución evidente; la institución de los abogados de pobres; la administración de justicia gratuita para los necesitados, etc. Todo ello tuvo su fiel reflejo, a través de las Partidas, en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1885 y, por tanto, todavía perdura en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000.

b) *Sus aportaciones al tecnicismo jurídico*

El Derecho Canónico también ha contribuido al tecnicismo jurídico¹². Un jurista debe conocer que los principios generales del derecho, los afo-

¹² Sobre esta cuestión, vid. J. MALDONADO, *ibidem*, 133-145; V. REINA, «Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado», en *La enseñanza del Derecho en España*, Madrid 1987, p.35-37; D. TIRAPU, «Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico en la Universidad española. Algunas ideas sobre su docencia», en *Ius Canonicum* 37-74, 1997, 561-562; J. MARTÍNEZ TORRÓN, «Derecho Eclesiástico del Estado y Derecho Canónico», en *Diálogo sobre el futuro de la ciencia del Derecho Eclesiástico en España*, Pamplona 2001, p.66; S. BUENO SALINAS, *Tratado general de Derecho Canónico*, Barcelona 2004, p.101-132, donde nos ofrece con detalle, en primer lugar, la influencia canónica en las instituciones jurídicas privadas: el concepto de persona; la invención y la noción de persona jurídica: entre ficción y realidad; el concepto de cosa y de posesión; el concepto de contrato y los contratos sin forma; la *laesio ultra dimidium* o *laesio enormis* como causa de rescisión de los contratos; el principio general de buena fe; su aplicación en la prescripción y en los actos jurídicos; la prohibición de la usura y el concepto de préstamo a interés; el Derecho matrimonial; el Derecho sucesorio; el Derecho penal; Derecho procesal; y principios generales del Derecho. En segundo lugar, explica la influencia canónica en las instituciones de Derecho público: las elecciones monásticas, germen del ejercicio democrático de gobierno; el concepto de ley y el concepto dualista de poder espiritual y secular; el principio *quod omnes tangit*; el sistema tributario; diezmos; primicias; *cathedraticum*; los censos y otros tributos.

rismos o reglas jurídicas son aportaciones del Derecho Canónico. Baste para ello analizar el *Corpus Iuris Canonici*, donde las «*Regulae Iuris*» figuran bajo el título «*De verborum significatione*» en las Decretales de Gregorio IX, con once reglas, y en el *Liber Sextus* de Bonifacio VIII, con ochenta y ocho reglas.

Igualmente al Derecho Canónico se debe la conexión del derecho con la justicia mediante la equidad, que es «*iustitia dulcore misericordiae temperata*». Precisamente de esa justicia del caso concreto empezaron a surgir nuevas aportaciones para tratar de suavizar el principio general de la norma, como la *dissimulatio*, la *tolerantia* y la dispensa, e incluso el principio de la *bona fides*, cuya aplicación más clara gira en torno a la presencia de la buena fe durante todo el plazo necesario para la prescripción.

También, inspirándose en el principio de espiritualización, el Derecho Canónico influyó en la formulación de la noción de persona jurídica¹³, que contribuyó asimismo a la teoría de la representación, distinguiendo entre *procurator* y *nuntius*.

Por otra parte, fundamentándose en el principio de humanidad, se debe al Derecho Canónico el reconocimiento y protección de la dignidad de la persona humana, para dulcificar el trato de los esclavos; la configuración del concepto de delito, teniendo en cuenta los rasgos de voluntariedad y culpabilidad; el concepto de pena pensando en el bien del delincuente con el objetivo de conseguir su arrepentimiento; la legítima defensa y el estado de necesidad como eximentes de pena; la validez de los pactos o contratos sin forma (los *pacta nuda*), etc.

2.2. SU IMPORTANCIA PARA LA COMPRENSIÓN DEL DERECHO ECLESIAÍSTICO DEL ESTADO

Por otra parte y además, para la comprensión global del Derecho Eclesiástico del Estado, parte del ordenamiento jurídico estatal que regula el factor religioso como factor social, el jurista precisa al menos un conocimiento básico del Derecho Canónico, teniendo en cuenta que muchas normas estatales remiten a oficios e instituciones propias del ordenamiento canónico, atribuyéndoles efectos a sus normas.

¹³ Que se atribuye a Sinibaldo de Fieschi (luego fue el papa Inocencio IV) que, como comentarista de las Decretales de Gregorio IX siendo profesor de Bolonia, utilizó la expresión *persona ficta*.

En este sentido, afirmamos que el Derecho Canónico es un sistema jurídico vigente¹⁴, aplicable tanto en la Iglesia católica como en aquellos Estados que, a través de las técnicas de remisión y presupuesto propias del Derecho internacional privado, lo reciben, reconocen o conceden eficacia en su ordenamiento civil.

Esa recepción del Derecho Canónico o su reconocimiento estatal se realiza generalmente a través de la firma de Concordatos o Acuerdos entre los Estados respectivos y la Santa Sede¹⁵, que, como ente soberano, tiene reconocida personalidad internacional, por lo que esos Acuerdos son considerados como si fueran tratados internacionales¹⁶ y forman parte del ordenamiento interno del país en cuestión, o también a través del ordenamiento unilateral estatal.

Así, si observamos nuestro ordenamiento jurídico civil comprobamos que existen múltiples remisiones al Derecho Canónico¹⁷, ya sea en los mismos Acuerdos que el Estado español tiene suscritos con la Santa Sede, ya sea en las normas unilaterales dictadas por el Estado, como el Código civil, Código penal, etc.

¹⁴ Hasta el punto que el Derecho Canónico tiene el núm. 5601 en el código de la clasificación de Ciencias de la UNESCO.

¹⁵ Para un conocimiento detallado de los mismos, vid., entre otros, C. CORRAL, «Los Concordatos en el Pontificado de Juan Pablo II. Su universalismo expansivo y sus principios y coordenadas», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 5, 2004, iustel.com.

¹⁶ A título de ejemplo, totalmente neutro, traigo a colación lo establecido expresamente en el artículo 63.4 del Reglamento (CE) núm. 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) núm. 1347/2000, en *DO* núm. L 338, de 23 de diciembre, que dice así: «El reconocimiento de las resoluciones a las que se refiere el apartado 2 podrá someterse en Italia, en España o en Malta a los mismos procedimientos y comprobaciones aplicables a las resoluciones dictadas por los tribunales eclesiásticos con arreglo a los *Tratados internacionales* celebrados con la Santa Sede a los que se refiere el apartado 3» (la cursiva es nuestra). Sobre la naturaleza jurídica de los Acuerdos, vid., entre otros, M.^a E. OLMOS ORTEGA, «Naturaleza jurídica de los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español de 1979», en *Aconfesionalidad del Estado, laicidad e identidad cristiana*, Madrid 2006, p.49-80.

¹⁷ Sobre este particular, vid. A. MOTILLA, «Supuestos de relevancia del Derecho canónico en el ordenamiento jurídico español (A propósito de las sentencias del Tribunal Supremo de 27 de febrero y de 6 de octubre de 1997)», en *Escritos en honor de Javier Hervada*, Pamplona 1999, p.1021-1031.

2.3. SU UTILIDAD EN EL EJERCICIO PROFESIONAL

Precisamente esa vigencia en el ordenamiento estatal correspondiente contribuye a que su conocimiento sea necesario y útil para el ejercicio de las distintas profesiones jurídicas¹⁸, para su aplicación en la práctica de los profesionales del foro. En este sentido, el abogado, notario, registrador, juez, fiscal, policía, técnico de la Administración central, autonómica y local, debe conocer el Derecho Canónico y sus principios particulares para poder interpretar y aplicar rectamente las normas jurídicas, al igual que solucionar los posibles conflictos existentes. Por ello, a continuación señalamos algunos ejemplos que se refieren a materias reguladas por el Derecho Canónico que necesariamente tiene que saber el jurista para su idóneo ejercicio profesional.

Así, el jurista precisa el conocimiento y comprensión de la Santa Sede, el reconocimiento de su personalidad jurídica internacional, sus relaciones con los Estados, la firma de Concordatos o Acuerdos con éstos, el derecho de legación activa y pasiva, con su representación diplomática prácticamente en todos los países del mundo, así como su presencia en diversos organismos internacionales, etc.

A este respecto, en los supuestos de capacidad de obrar de las personas jurídicas eclesiásticas, de administración y enajenación de bienes eclesiásticos, cualquier jurista debe conocer el Derecho Constitucional canónico, la figura y atribuciones del Romano Pontífice, Obispo diocesano, párroco, etc., del mismo modo que el concepto y competencias de diversos organismos tales como la Curia Romana, el Colegio de consultores, el Consejo de Asuntos económicos, etc., pues la normativa canónica tiene reconocimiento civil, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del Código civil y en el artículo I del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos suscrito entre el Estado español y la Santa Sede el 3 de enero de 1979.

Lo mismo ocurre con el conocimiento del sistema matrimonial canónico y sus procesos sobre causas matrimoniales canónicas con sus pecu-

¹⁸ También lo es para un politólogo, periodista, diplomático, historiador, político, etc., pues si se quiere conocer y comprender la era actual no se puede obviar la historia ni tampoco el papel que la Santa Sede ha tenido y tiene en diversos acontecimientos internacionales, fundamentalmente con su labor de mediación. Así, por ejemplo, baste recordar, a modo de ejemplos, su intervención en la resolución de diversos conflictos internacionales, como la caída del muro de Berlín, el conflicto de Beagle entre Chile y Argentina, la liberación de presos en Cuba, etc.

liaridades propias y específicas, etc., dado que, en virtud del artículo VI del Acuerdo sobre asuntos jurídicos antes citado, así como de los artículos 60, 63 y 80 del Código civil y 778 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico produce efectos civiles, al igual que las resoluciones eclesiásticas sobre nulidad y disolución por inconsumación¹⁹. Es más, hay que tener en cuenta un hecho sociológico importante: del total de matrimonios contraídos en España, más de la mitad son celebrados según las normas del Derecho Canónico, y el jurista profesional para poder asesorar adecuadamente tiene que conocer dicho sistema peculiar; e incluso si quiere actuar en los Tribunales eclesiásticos, a tenor del canon 1483 y del artículo 105 de la Instrucción *Dignitas Connubii*²⁰, debe ser Doctor en Derecho Canónico, o, al menos, verdaderamente perito en Derecho Canónico²¹.

En consecuencia, teniendo en cuenta las anteriores manifestaciones, consideramos que es conveniente que la disciplina de Derecho Canóni-

¹⁹ Asimismo conviene tener presente la eficacia civil de estas resoluciones eclesiásticas, su reconocimiento en los Estados miembros de la Unión Europea, con independencia de que en ese país el matrimonio canónico o las resoluciones eclesiásticas tuvieran o no eficacia civil, en virtud del artículo 63 del Reglamento (CE) núm. 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003... (*op. cit.*). Sobre este particular, vid. M.^a E. OLMOS ORTEGA - J. LANDETE CASAS, «La incidencia del Derecho comunitario en el reconocimiento de las resoluciones eclesiásticas en la Unión Europea», en *Libro homenaje Montes Penadés*, Valencia 2010, en prensa, donde se recoge la bibliografía existente sobre esta cuestión.

²⁰ PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, *Dignitas Connubii* de 25 de enero de 2005. Instrucción que deben observar los Tribunales diocesanos e interdiocesanos al tratar las causas de nulidad de matrimonio, Città del Vaticano 2005. Dado su interés reproducimos parcialmente el contenido de su artículo 105: «1. El procurador y el abogado han de ser de buena fama; además, el abogado debe ser católico, a no ser que el Obispo Moderador permita otra cosa, y doctor, o al menos verdaderamente perito, en derecho canónico, y ha de ser aprobado por el mismo Obispo (Cf. c.1483). 2. Quienes han obtenido el título de Abogado Rotal no necesitan esa aprobación, pero el Obispo Moderador puede prohibirles por causa grave el ejercicio del patrocinio en su tribunal; en tal caso cabe recurso a la Signatura Apostólica...».

²¹ En España, con los Planes de Estudios de 1953 y 1965, donde el Derecho Canónico, era una asignatura obligatoria y anual de segundo curso de la Licenciatura en Derecho, en la que se explicaba con detenimiento el Derecho matrimonial canónico sustantivo y procesal, se consideraba que cualquier Licenciado en Derecho había alcanzado la pericia en Derecho Canónico y podía actuar en los Tribunales eclesiásticos con sede en España.

co forme parte del Grado de Derecho, como materia independiente y autónoma, pues no sólo contribuye a la formación del jurista sino que su conocimiento y comprensión son necesarios para el desempeño de las profesiones jurídicas²².

A continuación, averiguamos cuál es la realidad de la disciplina del Derecho Canónico en las Facultades de Derecho de las Universidades españolas, públicas y privadas, tanto en el Grado como en Posgrado, su presencia como asignatura básica, troncal u optativa, o simplemente constatamos su ausencia en los Planes de Estudios.

²² A este respecto, la sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 17 de noviembre de 1984, realiza las interesantes consideraciones siguientes: «Que en su aspecto más general, el estudio y exigencia del examen del Derecho matrimonial canónico constituye una parte del conjunto de materias que componen la formación jurídica del Licenciado en Derecho; en cuanto el matrimonio canónico es una institución vigente y aplicada en la sociedad española, por lo cual su conocimiento es necesario a quien pretende su graduación académica en aquella rama de la ciencia, desde el punto de vista teórico, por su raigambre histórico-jurídica y su influencia en la evolución histórica de las instituciones, y desde el práctico del eventual ejercicio profesional, dado que se refiere a cuestiones de ordinario planteamiento y estudio en el ejercicio de diversas profesiones jurídicas. Y sin que, según tales planteamientos que hacen racionalmente exigible la materia dentro de la formación del jurista, pueda reputarse que su estudio obligatorio constituya una violación del principio de libertad religiosa, dado que no se trata de una materia con contenido apologetico, cuyo estudio a nivel científico-universitario ni implica violencia para las creencias de cada persona, porque habrá de orientarse como información y conocimiento de esa faceta del Derecho y no de otro modo; y, finalmente, porque el derecho de libertad religiosa protegido por el artículo 16 es de carácter positivo, y así el precepto veda las limitaciones a la libertad ideológica, religiosa y de culto, fin que indudablemente no se logra cercenado o eliminando áreas de la ciencia o la cultura, sino posibilitando y ampliando su conocimiento». Precisamente, con posterioridad, el Auto del Tribunal Constitucional de 29 de mayo de 1985 inadmitió el recurso de amparo, que pretendía declarar la anticonstitucionalidad sobrevenida de la enseñanza obligatoria del Derecho canónico en las Facultades de Derecho, por considerar que «la imposición estatal del estudio del Derecho canónico no merma en modo alguno la libertad de profesión y expresión, pública o privada, de las propias convicciones religiosas, filosóficas o morales, ni obliga a nadie a declarar su ideología o creencias... ni implica "violencia para las creencias de cada persona...". El Derecho Canónico, en cuanto asignatura basada en la explicación e interpretación de un *corpus iuris*, como es el Código de Derecho Canónico, no es por su misma naturaleza una disciplina de contenido ideológico, con independencia de que se base en un sustrato dogmático o confesional, cual es la doctrina de la Iglesia Católica. De hecho, muchas disciplinas jurídicas se centran en el estudio de textos legales y teorías jurídicas cuyo sustrato ideológico es identificable...».

3. PRESENCIA DEL DERECHO CANÓNICO EN LOS NUEVOS PLANES DE ESTUDIOS DEL GRADO EN DERECHO

3.1. UN BREVE APUNTE HISTÓRICO

Si realizamos un breve recorrido histórico podemos observar que el Derecho Canónico ha estado siempre presente en los planes de estudios de la denominada hasta ahora Titulación en Derecho, incluso en momentos especialmente difíciles, como fue el período revolucionario de 1866 a 1874.

Por otra parte, no puede obviarse el siguiente dato: con anterioridad, existían separadamente las facultades de leyes y de cánones²³. En la de leyes se formaban legistas y el objeto de la enseñanza era el *Corpus iuris civilis* y en la de cánones se formaban canonistas y su objeto de enseñanza era el *Corpus iuris canonici*.

Así pues, en toda Facultad de Derecho, que hasta 1858 se denominaba Facultad de Jurisprudencia, se impartían diversas materias propias del Derecho Canónico, tales como Instituciones de Derecho Canónico, Disciplina de la Iglesia, general y española e Historia eclesiástica y Colecciones canónicas, correspondientes a los tres niveles del Bachillerato, Licenciatura y Doctorado existentes.

Esta situación se mantuvo hasta la Ley de Universidades de 1928 complementada en lo referente a nuestra materia por Real Decreto de 25 de septiembre de 1930, que ubicó la asignatura de Derecho Canónico en el Plan de Estudios de la Licenciatura, en segundo curso, bajo la denominación de «Instituciones de Derecho Canónico». Es más, en la etapa republicana de 1931 a 1936, pese al laicismo instaurado en materia religiosa, se puso en vigor un Plan de Estudios que aumentaba la carga docente de la asignatura de Derecho Canónico. Con posterioridad, tanto los Planes de 1953 como el de 1965, aplicable a Sevilla y Valencia, mantuvieron el Derecho Canónico en segundo curso e incluso el Plan de 1965, con sus tres especialidades, incluyó como optativas las siguientes: en la especia-

²³ M. MARTÍNEZ NEIRA, *El estudio del Derecho. Libros de texto y planes de estudio en la Universidad contemporánea*, Madrid 2001, p.122-137. Vid. también, M. PESET - E. GONZÁLEZ, «Las Facultades de leyes y cánones», en M. FERNÁNDEZ ÁLVAREZ y otros (eds.), «La Universidad de Salamanca. II. Docencia e investigación», Salamanca 1990, p.9-61.

alidad de Derecho Público, la asignatura de Derecho Público Eclesiástico y concordatario (Relaciones Iglesia Estado) y en la especialidad de Derecho Privado, la asignatura de Causas Matrimoniales.

Realmente el Derecho Canónico desapareció formalmente como materia curricular de los Planes de Estudio de la Titulación en Derecho, es decir, como asignatura troncal, con el Real Decreto 1424/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el Título Universitario Oficial de «Licenciado en Derecho» y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél²⁴.

A partir de ese momento, las Universidades españolas, que debían adaptar sus Planes de estudios a este Real Decreto, ya no estaban obligadas a incluir en su Plan de Estudios el Derecho Canónico como asignatura troncal, aunque cabía la posibilidad de que cada Universidad pudiese establecerla como asignatura obligatoria propia de esa Universidad, optativa o de libre elección o configuración. En su lugar, apareció como asignatura troncal de segundo ciclo el Derecho Eclesiástico del Estado, con tres créditos teóricos y uno práctico.

El seguimiento de este Real Decreto no fue unánime²⁵, pues no todas las Universidades españolas adaptaron sus Planes de estudio a este Real Decreto, continuando con los Planes antiguos, fundamentalmente el de 1953, donde el Derecho Canónico era una materia ordinaria, anual y obligatoria para todos los alumnos, con cuatro clases teóricas semanales, en segundo curso de la Licenciatura. Si bien es cierto que, aunque la denominación oficial de la asignatura fuese Derecho Canónico, en ocasiones, se explicaba también Derecho Eclesiástico del Estado e incluso exclusivamente el Derecho Eclesiástico del Estado.

²⁴ *BOE* núm. 278, de 20 de noviembre de 1990, modificado por los Reales Decretos 1267/1994, de 10 de junio, en *BOE* núm. 139, de 11 de junio; 1561/1997, de 10 de octubre, en *BOE* núm. 264, de 4 de noviembre, y 861/2001, de 20 de julio, en *BOE* núm. 187, de 6 de agosto. No obstante, conviene señalar que con anterioridad el Real Decreto 1988/1984, de 26 de septiembre, por el que se regulan los concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos Docentes universitarios, en *BOE* núm. 269, de 9 de noviembre, convirtió a los Profesores de Derecho Canónico en Profesores de Derecho Eclesiástico del Estado.

²⁵ Vid. a este respecto, J. BONET NAVARRO, «El Derecho Eclesiástico del Estado en las Universidades españolas», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XXV, 2009, pp. 379-401, donde nos ofrece una descripción directa de la situación del Derecho Eclesiástico del Estado con referencias expresas al Derecho Canónico.

3.2. SITUACIÓN ACTUAL

¿Qué pasa en la actualidad?²⁶ Para constatar la realidad de la presencia o ausencia del Derecho Canónico, como tal o de alguna de sus partes, en especial la de Derecho matrimonial canónico, ya sea como asignatura autónoma e independiente de otras, ya sea como materia que forma parte de un módulo, hemos averiguado los Planes de Estudios de las Universidades españolas²⁷, que han obtenido la verificación del Consejo de Universidades, previo informe favorable de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, así como la autorización de la Comunidad Autónoma respectiva en que se encuentre dicha Universidad y establecido el carácter oficial del Título por Acuerdo del Consejo de Ministros correspondiente, fijándonos tanto en el Grado como en los Posgrados que se ofrecen en su caso y que seguidamente detallamos, distinguiendo su carácter de básica, obligatoria u optativa, con la siguiente estructura:

²⁶ M.^a J. PAREJO GUZMÁN, «El Derecho Eclesiástico del Estado ante el nuevo Espacio Europeo de Educación Superior», en *Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos*, 9, diciembre 2009, p.445-466; F. PÉREZ MADRID, «La docencia del Derecho Canónico en el Espacio Europeo de Educación Superior», en *Escritos de Derecho Eclesiástico y de Derecho Canónico en homenaje del Profesor Juan Fornés. «Ius et Iura»*, Granada 2010, p.927-938; D. TIRAPU, «Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico. Una reflexión sobre nuevos Planes de estudio», en *Estudios en homenaje al Profesor Martínez Valls*, II, Alicante 2000, p.699-703; J. BORRERO, «Relaciones del Derecho Eclesiástico con otras disciplinas», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XXIII, 2007, pp. 399-422.

²⁷ He consultado la oferta de titulaciones de Graduado o Graduada en Derecho en el Registro oficial de Títulos del Ministerio de Educación. Aunque el número de enseñanzas seleccionadas son 93, tras su análisis detenido se descubre que realmente son 73 Universidades las que ofrecen, dentro de la rama de Ciencias Sociales y Jurídicas, el Grado Oficial en Derecho, figurando en todas ellas como año del Plan el 2009. La diferencia se debe a que algunas Universidades están repetidas al tener diversas sedes o localidades donde se imparte. De ese total de 73 Universidades, 44 son Públicas y 29 Privadas. Entre estas últimas figuran tres Universidades Concordatarias (Universidades de la Iglesia Católica establecidas en España con anterioridad al Acuerdo de 3 de enero de 1979 sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito entre el Estado español y la Santa Sede, en virtud de lo establecido en el Convenio entre la Santa Sede y el Estado español de 5 de abril de 1962): Universidad de Deusto, Universidad de Navarra y Universidad Pontificia de Comillas; tres con la denominación oficial de «Católica»: Universidad Católica San Vicente Mártir de Valencia, Universidad Católica San Antonio de Murcia y Universidad Católica Santa Teresa de Jesús de Ávila; dos sin la denominación de católica, aunque sí de inspiración católica: Universidad San Pablo CEU de Madrid y Universidad Cardenal Herrera CEU de Valencia.

a) *El «Derecho Canónico» como asignatura*

De esta forma, salvo error u omisión, no hemos encontrado ningún Plan de Estudios en que el «Derecho Canónico» como tal se incluya como asignatura de formación básica ni en Universidad Pública ni en Universidad privada.

El único Plan de Estudios de Graduado en Derecho que recoge el «Derecho Canónico» como asignatura obligatoria es el de la Universidad Católica San Antonio²⁸ de Murcia. Así, dentro del módulo genérico de Derecho Privado se incluye como materia y como asignatura «Derecho Canónico», en primer curso, con 4,5 créditos ECTS y en el segundo cuatrimestre. También, en este Plan de Estudios, dentro del módulo de Derecho Público figura como asignatura obligatoria de segundo curso «Derecho Eclesiástico del Estado», con 4,5 créditos ECTS, a impartir en el primer cuatrimestre.

Por otra parte, hemos encontrado que figura el «Derecho Canónico» como materia optativa del Grado en Derecho en la Universidad de Huelva²⁹, con 6 créditos ECTS, en el módulo Optatividad en Derecho Público, dentro del Itinerario y Mención en Derecho Público, donde como materia propia del itinerario figura el Derecho Eclesiástico del Estado que oferta una asignatura optativa por materia, que es el «Derecho Canónico». En este Plan aparece además la asignatura «Derecho Eclesiástico del Estado», con carácter obligatorio en primer curso, segundo cuatrimestre, con 4 créditos ECTS, siendo la materia «Derecho y factor religioso» y el módulo «Derecho Constitucional, Comunitario y Libertades».

b) *El «Derecho matrimonial canónico» o similar como asignatura*

En el caso de la parte de Derecho Canónico dedicada al estudio del matrimonio canónico, es decir, el «Derecho matrimonial canónico» tampoco hemos encontrado que sea asignatura de formación básica en ningún Plan de Estudios.

²⁸ Resolución de 10 de mayo de 2010, de la Universidad Católica San Antonio, por la que se publica el plan de estudios de Graduado en Derecho, en *BOE* núm. 125, de 3 de junio.

²⁹ Resolución de 16 de junio de 2010, de la Universidad de Huelva, por la que se publica el plan de estudios de Graduado en Derecho, en *BOE* núm. 193, de 10 de agosto.

Por otra parte, sí figura el «Derecho matrimonial canónico» como asignatura obligatoria en algunas Universidades privadas. Así, en el Plan de Estudios de la Universidad Cardenal Herrera CEU de Valencia, en el primer semestre del segundo curso, se encuentra «Derecho matrimonial canónico» como asignatura obligatoria con 1,5 créditos ECTS, incardinada en la materia «Derecho de la persona y de la familia».

También en la Universidad de Navarra la asignatura de «Derecho Matrimonial canónico» aparece como asignatura obligatoria con 3 créditos ECTS, en segundo curso, en el Módulo III correspondiente a Derecho Privado, ubicada en la materia denominada «Derecho de la persona, familia, sucesiones y derechos reales»³⁰.

En otras Universidades la asignatura no se denomina propiamente «Derecho matrimonial canónico», sino de otra manera o unida a otras materias. Así, en el Plan de la Universidad CEU San Pablo de Madrid se incluye en segundo curso como asignatura obligatoria «Derecho Matrimonial Civil y Canónico», con seis créditos.

Por su parte, en el Plan de la Universidad Pontificia Comillas³¹, en cuarto curso, en el primer cuatrimestre, como asignatura con carácter obligatorio y con 4,5 créditos ECTS, figura «Derecho de Familia y Matrimonial Canónico» dentro de la materia de Derecho Civil. En este mismo Plan se incluye «Derecho Eclesiástico del Estado» como asignatura obligatoria en tercer curso, primer cuatrimestre, con 3 créditos ECTS y en la materia de Derecho Constitucional/Derecho Administrativo.

De modo similar en la Universidad Internacional de La Rioja figura «Derecho matrimonial y de familia» con 6 créditos ECTS y obligatoria en cuarto curso, primer semestre. Y en la Universidad de A Coruña se encuentra «Derecho matrimonial comparado» como optativa con 4,5 créditos ECTS en cuarto curso³². También en la Universidad de Salamanca figura la asignatura de «Derecho matrimonial de las confesiones religiosas y su reconocimiento civil» en cuarto curso, con 6 créditos ECTS y

³⁰ Resolución de 16 de diciembre de 2009, de la Universidad de Navarra, por la que se publica el plan de estudios de Graduado en Derecho, en *BOE* núm. 18, de 21 de enero de 2010.

³¹ Resolución de 22 de octubre de 2009, de la Universidad Pontificia Comillas, por la que se publica el plan de estudios de Graduado en Derecho, en *BOE* núm. 264, de 2 de noviembre.

³² Resolución de 9 de abril de 2010, de la Universidad de A Coruña, por la que se publica el plan de estudios de Graduado en Derecho, en *BOE* núm. 100, de 26 de abril.

como asignatura optativa del séptimo semestre. En la Universidad de les Illes Balears se encuentra la asignatura «Matrimonio en forma religiosa» como optativa con 6 créditos ECTS y en cuarto curso, semestre segundo³³. Y en la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona figura como asignatura optativa transversal «Matrimonios religiosos y Derecho Canónico», con cinco créditos.

Igualmente en la Universidad Complutense de Madrid se incluye «Derecho matrimonial canónico y comparado» como asignatura optativa, en cuarto grado y con seis créditos en el Itinerario de Derecho Privado y de la Empresa. Además en el Master de Derecho Privado figura con seis créditos la asignatura optativa de «El matrimonio religioso en Derecho comparado».

Por último, en lo que respecta a la Universidad de Valencia, en el Grado de Derecho figura la asignatura optativa de Causas Matrimoniales Canónicas dentro del itinerario denominado Litigación, con carácter semestral y con una carga de 4,5 créditos ECTS.

c) *No figura como asignatura, pero parte de su contenido o materia se explica en la asignatura de Derecho Eclesiástico del Estado*

Así, por ejemplo, en la Universidad de Valencia, en el Grado³⁴, formando parte de la asignatura básica de Derecho Eclesiástico del Estado, que se imparte en primer curso del Grado, con seis créditos, con carácter semestral, se imparten aquellas materias propias del Derecho Canónico que son recibidas por el ordenamiento estatal.

³³ Resolución de 28 de junio de 2010, de la Universidad de les Illes Balears, por la que se publica el plan de estudios de Graduado en Derecho, en *BOE* núm. 174, de 19 de julio.

³⁴ Por otra parte, dentro del Posgrado, también se imparten contenidos propios y específicos del Derecho Canónico. Así, en concreto en el Master de la Abogacía, dentro del módulo obligatorio «Especialización en otras materias», se imparte la materia «Procesos matrimoniales canónicos», con dos créditos ECTS, e incluso los alumnos pueden realizar el Practicum del Master, que cuenta con veinticuatro créditos ECTS, en el Tribunal Eclesiástico Metropolitano de Valencia, tutorizados asimismo por los Profesores del Área de Derecho Eclesiástico del Estado. Y, en el Master de «Derechos Humanos, Paz y Desarrollo sostenible», se imparte la materia obligatoria de «Factor religioso, mediación y paz», donde se explica la labor fundamental de la Santa Sede en la mediación de conflictos internacionales para su resolución y contribución a la paz; así como la materia optativa, dentro del itinerario académico, de «Libertad religiosa y derechos humanos», ofreciendo referencias expresas a las aportaciones de la Iglesia católica en esta materia.

En su Guía Académica, que comprende veinte lecciones, distribuidas en cinco Unidades didácticas: Derecho y factor religioso, Sistema de fuentes y libertad religiosa, Régimen jurídico de las relaciones entre los poderes públicos y las Confesiones religiosas, Repercusiones jurídicas del pluralismo religioso y Derecho comparado de las religiones, se comentan aquellos contenidos del Derecho Canónico que ofrecen al estudiante un conocimiento básico y general de este ordenamiento jurídico confesional. Somos conscientes de que es difícil para el alumno de primer curso descubrir de este modo la unidad que presenta el Derecho Canónico como ordenamiento jurídico, pero aún así consideramos que es preferible mostrarle algunos aspectos del Derecho Canónico, aunque sea de modo parcial, que constituyen derecho estatal vigente y aplicable, que obviar su mención.

Así, en la primera unidad didáctica donde se dan a conocer los sistemas de relaciones entre Estado y Confesiones, ya sean los modelos históricos como los vigentes, al igual que el sistema español, sus antecedentes históricos y modelo constitucional vigente, necesariamente se hace referencia a las relaciones de los Estados con la Iglesia católica a lo largo de la historia como en la actualidad.

Por su parte, en la unidad didáctica II, dentro de las fuentes del Derecho Eclesiástico español se explican tanto los Acuerdos suscritos con la Santa Sede, como la eficacia civil de los ordenamientos confesionales, con especial referencia al Derecho Canónico, a través de las técnicas del Derecho internacional privado. Y en la lección dedicada a la titularidad del derecho de libertad religiosa se comentan los grupos religiosos y la tipología de las Entidades religiosas.

En la Unidad didáctica III, en la lección dedicada a la capacidad jurídica y de obrar de las Entidades religiosas se hace referencia a la posición jurídica peculiar de la que goza la Iglesia católica, así como a su sistema de adquisición de la capacidad jurídica, explicando para ello las nociones básicas de comprensión de los distintos entes de la Iglesia católica: Santa Sede, Conferencia Episcopal Española, circunscripciones que forma parte de la organización territorial de la Iglesia, institutos de vida consagrada, asociaciones y fundaciones, etc. Además, estos conceptos ayudan al entendimiento de la lección relativa al régimen económico y financiero de las Confesiones religiosas, en concreto a la financiación estatal directa e indirecta, para averiguar los entes de la Iglesia católica que están exentos de tributación, los no sujetos, etc. Seguidamente, en la

lección titulada «El patrimonio religioso», encontramos tanto el apartado dedicado al «Régimen jurídico de la capacidad patrimonial de las Entidades religiosas», al igual que el apartado sobre «La administración y enajenación de los bienes eclesiásticos», y el «Régimen jurídico de los lugares de culto, de los archivos religiosos y de los cementerios». Lo mismo ocurre con la lección siguiente denominada. «Régimen jurídico del personal de las Entidades religiosas», donde no sólo se ofrece el concepto estatal de ministro de culto sino también el confesional, se estudian las relaciones laborales de clérigos y religiosos, etc.

En cuanto a la Unidad didáctica IV, también se ofrecen menciones directas e indirectas al Derecho Canónico, en cuanto esta Unidad didáctica comprende las lecciones dedicadas a «Las garantías públicas de la libertad religiosa», donde se hacen referencias a la asistencia religiosa, a las festividades religiosas y a otras prácticas religiosas; a «La libertad de enseñanza», con menciones específicas al derecho de los padres a elegir el tipo de educación, a la libertad de creación de centros docentes, a la libertad de cátedra y su conexión con el carácter propio de los centros y a la enseñanza religiosa en los distintos niveles educativos; al «Sistema matrimonial», en sus diversos momentos constitutivo, registral, jurisdiccional y extintivo, y a «La objeción de conciencia»: militar, sanitaria, educativa y al ejercicio de funciones públicas.

Finalmente, en la Unidad didáctica V, en la primera lección titulada «Los ordenamientos jurídicos confesionales» se incluye un apartado específico al «Derecho Canónico». Es más, la siguiente lección bajo el título «El matrimonio en los ordenamientos jurídicos confesionales» se dedica en exclusiva al matrimonio canónico, donde se explican los principios informadores del mismo, el *ius connubii* y sus limitaciones, el consentimiento matrimonial y su patología, la celebración y revalidación del matrimonio, así como el régimen jurídico de la comunidad conyugal. Y en la última lección de la Guía titulada «Cuestiones actuales relacionadas con el factor religioso» se hace referencia a «La libertad religiosa en las principales tradiciones religiosas», donde la Iglesia católica adquirió un protagonismo fundamental, al tema de la mujer, al papel de la Iglesia católica en la construcción de la paz, etc.

Y, por último, los alumnos para alcanzar el Grado precisan realizar obligatoriamente Prácticas externas que constan de 10,5 créditos ECTS. En virtud del «Convenio marco de cooperación entre la Universitat de València, el Tribunal Eclesiástico del Arzobispado de Valencia y la Fun-

dación Universidad-Empresa de Valencia, para la realización de prácticas formativas por parte de los estudiantes universitarios», suscrito entre el Rector de la Universidad de Valencia, el Vicario Judicial del Tribunal Eclesiástico Metropolitano de Valencia y el Presidente de Consejo Social de la Universidad de Valencia, en fecha 10 de julio de 2003, estas prácticas pueden realizarlas en el Tribunal Eclesiástico metropolitano de Valencia, siendo sus tutores en la Facultad de Derecho los Profesores del Área de Derecho Eclesiástico del Estado.

4. REMEDIOS POSIBLES PARA SUBSANAR LA REALIDAD

Tras esta realidad, que más arriba hemos descrito, hay un hecho indiscutible: el Derecho Canónico, con entidad propia y autonomía científica, ha sido desalojado de la Universidad española³⁵. En ocasiones, queda reducido su estudio a la mera optatividad, a la parte de Derecho matrimonial canónico sustantivo y/o procesal, o Causas matrimoniales, de modo independiente, o dentro del Derecho de familia, o Derecho matrimonial religioso, etc. Otras veces, se hace referencia a algunas cuestiones o materias específicas de Derecho Canónico en la explicación del Derecho Eclesiástico del Estado por considerarlas convenientes para la misma comprensión del Derecho Eclesiástico estatal.

Ahora bien, lo más preocupante es que ese desalojo no sólo se ha producido en las Universidades públicas, sino que también se da manifiestamente en las Universidades privadas de titularidad eclesial o de entidades pertenecientes de algún modo a la Iglesia católica o dependientes de la misma. En este sentido, resulta lamentable que la jerarquía eclesiástica³⁶ no se haya percatado de las consecuencias y perjuicios que esto

³⁵ No puede obviarse un dato importante: los Profesores de Universidad, fundamentalmente los más jóvenes que se dedican a la enseñanza del Derecho Eclesiástico del Estado, prácticamente desconocen la materia de Derecho canónico. En este caso, por ejemplo, del total de los Profesores que integran el Área de Derecho Eclesiástico del Estado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, más del 70 por cien son Licenciados en Derecho Canónico.

³⁶ Téngase en cuenta que los responsables de estas Universidades, las personas que integran los distintos órganos de gobierno, son generalmente nombramiento directo y discrecional de la autoridad eclesial. Es más, se supone que las personas que forman parte de estas Universidades, fundamentalmente los Profesores, que ostentan la máxima representatividad en las Comisiones de configuración de los nuevos Planes

conlleva, no sólo para la formación integral del jurista y su inserción profesional, sino también por la imagen que transmite a la sociedad y el ejemplo o paradigma extensivo a la Universidad pública.

La no presencia del Derecho Canónico en los Planes de Estudios del Grado en Derecho produce que el jurista reciba una formación jurídica sesgada o incompleta, por no conocer la totalidad de la realidad jurídica y de la comprensión del fenómeno jurídico, así como el sentido y evolución de su sistema jurídico.

Además, conlleva el desconocimiento de materias importantes para el desempeño de las diversas profesiones jurídicas lo que merma las salidas profesionales y restringe el acceso laboral de la persona. Además, este desconocimiento provoca, en ocasiones, roces entre la jurisdicción civil y la confesional, ya que los Tribunales civiles aplican las leyes estatales sin tener en cuenta, a veces, que los Acuerdos firmados con la Santa Sede también son normas integradas en el ordenamiento jurídico español; o que, por ejemplo, las características específicas del matrimonio canónico y sus causas matrimoniales responden a unos principios peculiares que no coinciden necesariamente con los del ordenamiento estatal.

Este desconocimiento del Derecho Canónico en el ejercicio de las profesiones jurídicas puede ocasionar a la persona, que puede ser sujeto de ambas jurisdicciones, posibles perjuicios en la tutela y defensa de sus derechos. Para solucionar esto³⁷, veamos a continuación, diversas propuestas:

4.1. RECUPERAR LA ENSEÑANZA DEL DERECHO CANÓNICO EN LOS PLANES DE ESTUDIOS DEL GRADO EN DERECHO

Evidentemente ésta sería la mejor vía para solucionar el desconocimiento del Derecho Canónico. En este sentido, aún siendo conscientes

de Estudios, tienen que ser católicos o al menos respetar el ideario católico de la Universidad. Todos deberían guiarse por criterios científicos en la elaboración y puesta en marcha del Grado en Derecho; en cambio, parece que los criterios seguidos no sean propiamente éstos, dando la impresión, al menos desde la perspectiva de la Universidad pública, que hubiesen primado los intereses económicos por encima de cualesquiera otros.

³⁷ Tampoco puede olvidarse que se debería valorar adecuadamente el papel de los canonistas dentro de la misma Iglesia, para que sean precisamente personas conocedoras del Derecho canónico las que asesoren y colaboren en el gobierno de la Iglesia, por ejemplo, en la administración del patrimonio eclesiástico, etc.

de su dificultad o incluso imposibilidad de alcanzarla en estos momentos, consideramos que la disciplina de Derecho Canónico, está acorde con las directrices del Espacio europeo de educación superior, y puede adaptarse perfectamente al nuevo sistema de organización de la enseñanza, a las competencias generales y específicas del Grado de Derecho, pues la guía académica de la asignatura puede ofrecer al estudiante una visión global y unitaria del contenido y ramas del Derecho Canónico, para que éste pueda comprender la importancia de su conocimiento, las peculiaridades de este ordenamiento jurídico universal y su autonomía, con relación al estatal, al igual que su vigencia actual.

Así, el valor vinculante de sus normas «permite entender mejor el verdadero significado de las relaciones jurídicas y que existen fuentes de Derecho distintas del Estado. Por otra parte, el alumno al aproximarse al estudio del Derecho Canónico, tiene la oportunidad de enfrentarse a diversos problemas desde un punto de vista interdisciplinar. No cabe duda de que la resolución de casos referidos a la disciplina, fomenta la capacidad de manejar sistemas jurídicos diversos, entender sus principios informadores, manejar múltiples fuentes, y aplicar sus normas en consecuencia»³⁸.

A ello se une, como ya se ha explicado, que el Derecho Canónico ha contribuido a la formación de los derechos modernos europeos y a la configuración de diversas instituciones jurídicas, además de sus aportaciones al tecnicismo jurídico.

Y, por último, al ser el Derecho Canónico un sistema jurídico vigente, su conocimiento es necesario y de gran utilidad para el desempeño de las diversas profesiones jurídicas, al facilitar el acceso al mercado laboral de los graduados en Derecho. Al desconocer el Derecho Canónico por no estar presente en los Grados se limitan las salidas profesionales de los Graduados en Derecho.

Además, no podemos olvidar que realmente en el actual contexto general, en el mundo globalizado de hoy, que exige la apertura e intercomunicación, el intercambio entre profesores y alumnos, el Derecho Canónico puede jugar un papel preponderante, porque al ser universal facilita ese intercambio y esa intercomunicación.

Pero, esta propuesta resulta de difícil alcance, dada la realidad en la que estamos inmersos, por lo que resulta conveniente buscar otras posibles alternativas o soluciones.

³⁸ F. PÉREZ MADRID, *La docencia del Derecho Canónico*, cit., p.930.

4.2. REALIZAR LA LICENCIATURA EN DERECHO CANÓNICO O CURSOS DE ESPECIALIZACIÓN

Ello supone que finalizados los estudios de Grado, los Graduados, o los alumnos compatibilizando estudios, que así lo deseen podrán acudir a realizar la Licenciatura en Derecho Canónico en las diversas Universidades con sede en España³⁹, con el agravante actual que su duración es de cinco años desde que se implantó el nuevo orden académico aprobado por la Congregación para la Doctrina Católica el 2 de septiembre de 2002 mediante Decreto por el que se renueva el orden de los estudios en las Facultades de Derecho Canónico. En este caso a los alumnos que cursen los estudios propios de Derecho Canónico, ya Graduados en Derecho, se les convalidan todas aquellas asignaturas realizadas en las Facultades de Derecho que se cursan también en la Facultad de Derecho Canónico, tales como Derecho Romano, Derecho Eclesiástico del Estado y Derecho Civil.

También cabe realizar el Estudio rotal en el Tribunal Apostólico de la Rota Romana, de tres años de duración según el Decreto «*Nihil antiquius*» de 8 de junio de 1945⁴⁰ o el Estudio Rotal en el Tribunal de la Nunciatura Apostólica de Madrid, cuya materia del curso es Derecho Matrimonial canónico, sustantivo y procesal, con tres años de duración.

Por otra parte, la Universidad Pontificia de Salamanca, a través de su Facultad de Derecho Canónico, oferta el Master en Derecho Canónico como título propio de la UPSA, cuya duración es de dos cursos académicos, con una modalidad mixta on line y presencial. Según se desprende de la información publicada el «propósito fundamental es poder habilitar para el ejercicio profesional en las diócesis y especialmente ante los tribunales eclesiásticos, a licenciados que no hayan realizado estudios previos de teología y que, por tanto, no pueden acceder a la Licenciatura en Derecho Canónico».

Y, por último, la Universidad Pontificia Comillas, mediante su Facultad de Derecho Canónico, oferta como título propio el título de Especialista en causas matrimoniales canónicas, de dos años de duración, dirigido a abogados y procuradores civiles, «que pretenden actuar como

³⁹ Universidades de Navarra, Pontificia Comillas, Pontificia de Salamanca y Universidad Lateranense de Roma a través del Instituto de Estudios Canónicos de Valencia.

⁴⁰ AAS v. XXXVII, p.193ss.

abogados ante los Tribunales eclesiásticos, así como a los alumnos de 4.º y 5.º de las Facultades de Derecho», dice la información publicada. Además señala dentro de las perspectivas profesionales que el título «permite la habilitación del sujeto para el ejercicio profesional como Abogado ante los Tribunales eclesiásticos, en cuanto que garantiza la necesaria pericia en Derecho Canónico, exigida por el Código para la admisión del profesional al Elenco de Abogados del Tribunal eclesiástico».

4.3. ARBITRAR PROPUESTAS DE COLABORACIÓN Y ACTUACIÓN CONJUNTAS ENTRE LOS PROFESIONALES DEL FORO

¿Qué ocurrirá cuando los jueces se encuentren ante casos reales, que requieren el conocimiento y la aplicación del Derecho Canónico?, ¿qué decisión tomarán ante el desconocimiento de la existencia del Derecho Canónico?, ¿cómo van a resolver adecuadamente el caso? Aquí es donde considero que está la mayor dificultad, en el día a día, por lo que para la posible resolución tal vez convenga arbitrar medidas de actuación conjuntas⁴¹.

Así, si el Estado y la Iglesia católica deben colaborar, atendiendo al artículo 16, 3 de la Constitución y además, en aplicación del artículo VII del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre la Santa Sede y el Estado español, tienen que buscar el común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran tener; se podrían arbitrar otras propuestas, que favorecieran el bien de la persona:

Una, en el ámbito formativo, podría ser la realización de Masters y Cursos de especialización conjuntos, dirigido tanto a los jueces civiles como a los jueces canónicos, para que ambos conozcan adecuadamente las normas y peculiaridades propias de los respectivos ordenamientos y así puedan impartir auténtica justicia.

Otra, en el campo de la aplicación práctica, podrían ser las reuniones conjuntas entre representantes de la jurisdicción civil y eclesial que, movidos por el diálogo y mutuo acuerdo, pudiesen elaborar protocolos de actuación conjunta y de colaboración ante cuestiones pun-

⁴¹ M.^a E. OLMOS ORTEGA, «Claves de comprensión de las relaciones entre la justicia secular y la eclesiástica en materia matrimonial. Conflictos y propuestas de solución», en *Escritos de Derecho Eclesiástico*, cit., p.843-860.

tuales surgidas, respetando el ámbito judicial propio y sus peculiaridades.

En definitiva, sólo el buen hacer, la prudencia y la colaboración entre todos los profesionales del foro, en pro de la persona, que puede ser a su vez súbdito del Estado y de la Iglesia, podrá reparar la ausencia del Derecho Canónico en los Planes de Estudios, contribuyendo así al bien común.

